REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ENYDES DEL CARMEN LANDEO ARRIETA C.C. 39.045.681
DEMANDADO: MALFY EDITH VIDES C.C. 49.784.364
RADICADO: 20001-4003-004-2020-00249-00.

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Por reparto general nos correspondió la demanda Ejecutiva Singular**,** de **ENYDES DEL CARMEN LANDEO ARRIETA** contra **MALFY EDITH VIDES,** al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Se observa con la demanda que se aportó poder otorgado por ENYDES DEL CARMEN LANDEO ARRIETA., al Dr. RAFAEL CADENA PEREZ, quien conforme al poder aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuanta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada , de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por ENYDES DEL CARMEN LANDEO ARRIETA contra MALFY EDITH VIDES , por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE MAYO DE 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-005-2021-00015-00
DEMANDANTE: COOIDECESAR NIT: 824.005.024-9
DEMANDADO: ANA LEONOR NIÑO FUENTES C.C. 36.488.942

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOIDECESAR quien persigue se libre orden de pago por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($30.840.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.
.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a $36.341.040.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los montos contenidos en unos pagares, que en

capital suman un total de $ 30.840.000, y adicional a ello pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde la creación del título – 15 de julio de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 15 de diciembre de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes más intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación

Efectuando la liquidación del crédito a efectos de determinar la cuantía, liquidando los intereses a la tasa de la superintendencia financiera, la cuantía que arroja supera la mínima cuantía como se muestra a continuación.

Bajo ese contexto, se tiene que, AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, 19 de enero de 2021, las pretensiones de la parte demandante, ascienden por lo menos a $ 41.586.403, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados

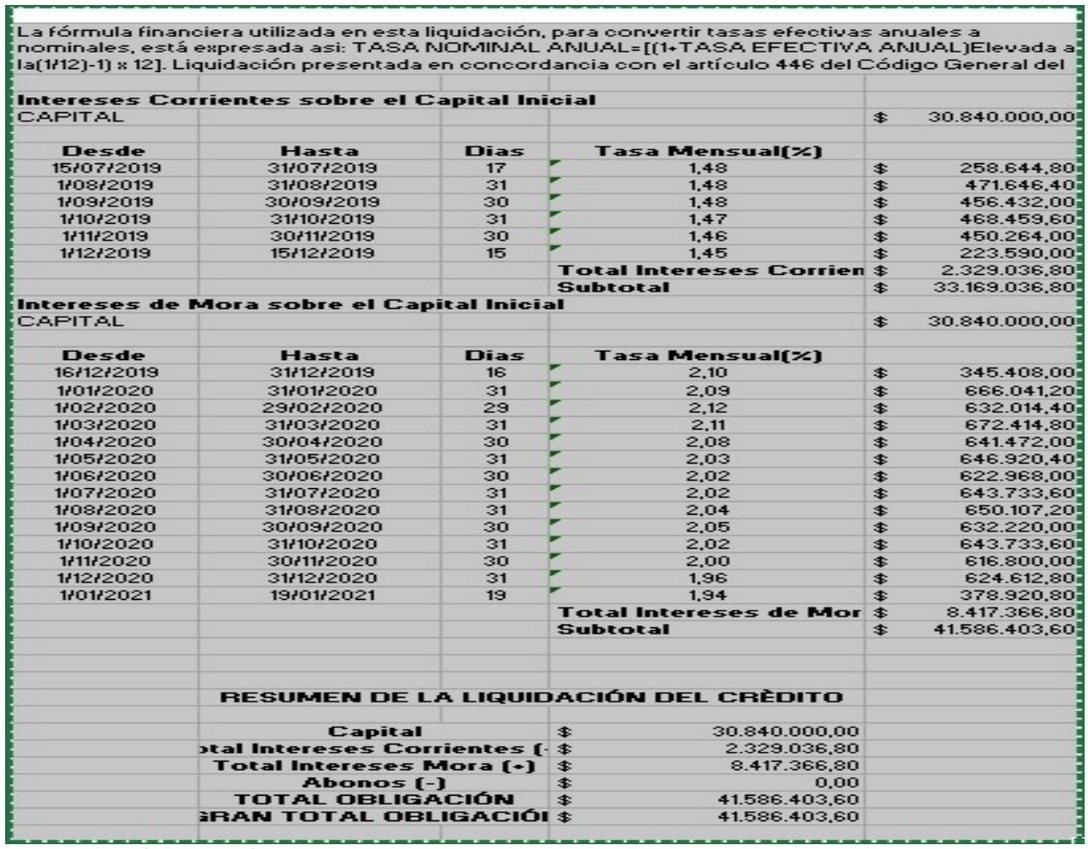

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 30.840.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/07/2019	31/07/2019	17	1,48	$	258.644,80
1/08/2019	31/08/2019	31	1,48	$	471.646,40
1/09/2019	30/09/2019	30	1,48	$	456.432,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1,47	$	468.459,60
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	$	450.264,00
1/12/2019	15/12/2019	15	1,45	$	223.590,00
			Total Intereses Corrien	$	2.329.036,80
			Subtotal	$	33.169.036,80

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 30.840.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
16/12/2019	31/12/2019	16	2,10	$	345.408,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$	666.041,20
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$	632.014,40
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	$	672.414,80
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	641.472,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	$	646.920,40
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	622.968,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	$	643.733,60
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	$	650.107,20
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	632.220,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	$	643.733,60
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	616.800,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	$	624.612,80
1/01/2021	19/01/2021	19	1,94	$	378.920,80
			Total Intereses de Mor	$	8.417.366,80
			Subtotal	$	41.586.403,60

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	30.840.000,00
otal Intereses Corrientes (-	$	2.329.036,80
Total Intereses Mora (+)	$	8.417.366,80
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	41.586.403,60
GRAN TOTAL OBLIGACIÓI	$	41.586.403,60

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así las cosas, sería del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia conforme lo establece el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. y, pero como quiera que la demanda fue rechazada, a su vez, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar a quien inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto, se deberá plantear el conflicto de competencia negativo para que sea el Juez Civil del Circuito de esta ciudad quien determine si le corresponde al juez civil municipal o a éste.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto la competencia por el factor objetivo (cuantía) no corresponde a los Juzgados de pequeñas causas sino que la misma correspondería a los juzgados Civiles Municipales de Valledupar , por lo que se propone el conflicto negativo de competencia y en virtud de lo dispuesto en el ainciso 1º del artículo 139 del C.G. del P. se remitirá a los Jueces Civiles del Circuito del distrito de Valledupar para que éste sea dirimido

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar por ser los superior funcional del ambos despachos.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo – cuantía- conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantéese el conflicto de competencia negativo teniendo en cuenta que la demandada de la referencia fue rechaza de plano, a su vez, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del asunto, aduciendo que carece de competencia por el factor objetivo (cuantía).

TERCERO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los juzgados civiles circuito de esta ciudad con el propósito de que resuelva el conflicto de competencia planteado por este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 inciso 1º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA– C.C. 49.773.698
Demandado: EDWIN MANUEL ROMERO CALLE C.C. 78739920.
Radicado: 11001418901820210015400.

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA en contra de EDWIN MANUEL ROMERO CALLE, teniendo como título ejecutivo letra de cambio del 01 de agosto de 2019.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a este despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA en contra de EDWIN MANUEL ROMERO CALLE, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE $ 10.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio del 01 de agosto de 2019.

   Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia, esde el 19 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al señor HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA, identificada con C.C. 49.773.698., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO NIEGA MEDIDAS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA– C.C. 49.773.698
Demandado: EDWIN MANUEL ROMERO CALLE C.C. 78739920.
Radicado: 11001418901820210015400.

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

En el escrito de la demanda, el ejecutante solicita que se ordene el embargo de los bienes inmuebles, los bienes muebles, de las cuentas bancarias, bienes que el demandante denuncia que son de propiedad del demandadoEDWIN MANUEL ROMERO CALLE, pero no menciona, el número de matricula del bien inmueble ni en que entidades financieras posee el demandante esos recursos.

El numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P. establece que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad. Sin embargo, en el presente caso como el demandante no
indicó en que entidad financiera posee el ejecutado los recursos, es imposible acceder a su pretensión de medida cautelar.

Por tanto, como es carga del demandante denunciar los bienes del demandado, debidamente identificados, para poder proceder con las medidas cautelares correspondientes, y en este caso, la parte actora no lo hizo, se negará ese embargo
pretendido.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de sumas de dinero pretendida por el ejecutante, conformé lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA DIAZ PATRICIA MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.066. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA NIT. 901.151.506-0
Demandados: JORGE EMILIO CABRERA MONTERO C.C. 1065573180
RAD. 20001-40-03-007-2021-00364-00.

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 13 de abril de 2022.

El numeral 4° del artículo el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se depreca se ordene

*"*PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor CABRERA MONTERO JORGE EMILIO y a favor del CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA por las siguientes sumas de dinero: A. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS Pesos M/CTE ($1.253.476) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de abril de 2021. B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 02 de septiembre de 2019, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso. TERCERO: Sírvase Señor Juez reconocerme personería para actuar en el proceso de la referencia.*:"*

Y si bien se acompaña certificado de deuda, visible a folio 6 del expediente digital, en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa a continuación:

CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA
VALLEDUPAR
NIT. 901.151.506-0

CERTIFICA QUE

En aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:
Propietario(s): CABRERA MONTERO JORGE EMILIO C.C.:1065573180 Inmueble: MANZANA G CASA 25
Ubicada en el Conjunto cerrado Parque la Primavera-Valledupar.
Dirección Calle 75 carrera 25-100, Cr. 25, de la ciudad de Valledupar.

Debe a la copropiedad, lo siguiente:

1. Expensas ordinarias y extraordinarias vencidas correspondientes conforme al siguiente estado de cuenta, con corte al mes de abril de 2021:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
1/09/2019	$ 34.676	0	0	$ 34.676
1/10/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/11/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/12/2019	$ 70.800	0	0	$ 70.800
1/01/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/02/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/03/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/04/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/05/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/06/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/07/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/08/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/09/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/10/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/11/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/12/2020	$ 62.200	0	0	$ 62.200
1/01/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/02/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/03/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
1/04/2021	$ 65.000	0	0	$ 65.000
TOTAL DEUDA				$ 1.253.476

2. Intereses de mora legalmente establecidos conforme al *art. 30 de la Ley 675 de 2001*. Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día 13 días del mes abril de 2021.

ADMINISTRADOR
CC. No. 1.065.584.410 Expedida en Valledupar-Cesar.

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones, es decir en la parte donde discrimina el valor de las pretensiones están deben de ser individualizadas *el* cual no fue detallado en la certificación que detalla la deuda y los conceptos adeudados.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA, contra JORGE EMILIO CABRERA MONTERO, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. LIDELITH DUARTE BARRANCO identificado con C.C. No. 1.065.576.027 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 205.636, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903938-8
Demandada: CARLOS ALBERTO MENDOZA ALVAREZ C.C. 12.647.579
RAD. 20001-40-03-007-2021-00387-00

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, en contra de LUIS CARLOS ALBERTO MENDOZA ALVAREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº.524019268, y pagaré de fecha 14 de diciembre de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430,431 y 468 ibidem.

Con relación a los interese moratorios, se librará mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de CARLOS ALBERTO MENDOZA ALVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL, TRESCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($17.212.309), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nº.524019268, con fecha de creación 22 d mayo de 2019.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el literal anterior, a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 29 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($9.625.757), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2016.

d) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el literal anterior, a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. 190-134689, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MENDOZA ALVAREZ. Identificado con C.C. 12.647.579. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO C.C. 42.497.140
DEMANDADO: EDNA MARGARITA CARRILLO C.C. 49.762.210
LEYDIS DE JESÚS MARTINEZ VEGA C.C. 49.736.457
PIEDAD ROCIO CARRILLO QUIROZ C.C. 49.734.504
RADICADO: 20001-4003-003-2021-00409-00
DECISIÓN: AUTO ADMITE DEMANDA

Valledupar, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra EDNA MARGARITA CARRILLO, LEYDIS DE JESÚS MARTINEZ VEGA Y PIEDAD ROCIO CAERRILLO QUIROZ, en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento mencionado en los hechos de la demanda.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Núm. 1 art. 18 del Código General del Proceso.)

Como la demanda trata de proceso declarativo de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

El demandante solicita que conforme al numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., y el articulo 593 ibídem, se decrete el embargo y secuestro de los bienes que declara de propiedad de los demandados, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones emitida en la demanda según art. 590 – 2° del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, en contra de EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, LEYDIS DE JESÚS MARTINEZ VEGA Y PIEDAD ROCIO CARRILLO QUIROZ.

SEGUNDO. – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. - Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-6° del C.G.P.).

CUARTO. – Ordenase para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes que declara de propiedad de los demandados, deberá previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Téngase a la DRA. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con C.C. 1.065.664.419 y T.P. No. 257.486 como apoderado judicial de la parte demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar 23 MAYO 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00415-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8.
DEMANDADO: MARIA TERESA MOSCOTE TORRES C.C. 27.003.113
JOSÉ ENRIQUE TEJEDOR MOLINA C.C. 70.850.193

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIA TERESA MOSCOTE TORRES y JOSÉ ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($4.955.609,oo), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 207160246071 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el titulo valor referenciado, suscrito por el demandado el día 21 de marzo de 2017..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de $271.716, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, articulo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, ***la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,*** *siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, ***la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente****, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el articulo 39 de la Ley 590 de 2000.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de $435.561, toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto se

presume que se encuentra inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte ocurre frente a la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, en la que si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (…),* no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala *"demás accesorios"* bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIA TERESA MOSCOTE TORRES y JOSÉ ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($4.4955.609,oo)incorporado en el título valor –pagare N°. 207160246071 con fecha de creación 21 de marzo de 2017, adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($1.234.663), por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2018 hasta el 09 de junio de 2021.

c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 10 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE, ($991.122.oo) por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con cédula de ciudadanía número 37.723.379, portadora de la Tarjeta Profesional número 198.878 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de MAYO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.0 66 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 110014189018-2021-00423-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT: 804.009-752-8
DEMANDADO: LUDYS PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN C.C. 1.065.591.216

Valledupar, 20 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LUDYS PAOLA RODRIGUEZ quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($5.032.087,oo) correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARÉ N°. 66-0049-003820-303 aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisado el escrito de demanda se percata el despacho de lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandante en el acápite de los hechos más específicamente en el hecho primero y en el encabezado de la demanda que pretende iniciar proceso ejecutivo contra la señora LUDYS PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, posterior a ello en el hecho segundo señala que quienes aceptaron la obligación objeto de estudio corresponde a los señores EVELYN MARTINEZ y RUBEN OÑATE, solicitando de igual manera en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago a nombre de estas personas. Ahora bien, revisado el título base de ejecución se observa que este fue debidamente suscrito por LUDYS RODRIGUEZ GARZÓN y no por los señores EVELYN MARTINEZ y RUBEN OÑATE.

Teniendo en cuenta parte de los hechos narrados y las pretensiones solicitadas dentro de la demanda de la referencia, el despacho no encuentra claridad en los mismos, teniendo en cuenta que luego de revisado el título valor base ejecución este fue suscrito por LUDYS PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, y no por los que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento.

Por lo que al no existir plena claridad entre en cuanto se refiere a la persona o las personas que realmente pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada FINACIENRA COOMULTRASAN, contra LUDYS PAOLA RODRIGUEZ GARZÓN, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. N°. 900189642-5,
Demandado: ALEXANDER VANEGAS RAMIREZ C.C. No. 79769831,
RADICADO: 20001400300720210045800

Valledupar, mayo 20 de 2022

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER VANEGAS RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 147287 anexo al expediente, con de fecha de vencimiento veinte (21 de junio de 2021)

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER VANEGAS RAMIREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTI CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO DE PESOS ($ 12 925 518,33) M/CTE. por concepto de capital, incorporado en pagare No. 147287, que se anexó a la demanda.

b) Por los intereses corriente sobre el capital referido en el literal a), la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA DE PESOS ($ 4 137 780,86), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el treinta (30) de marzo de 2019, hasta el 25 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.066 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA
COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" NIT.900219151-0
DEMANDADO: SAMIR ANTONIO CARABALLO MONTERROSA.
C.C. 92.548.746
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00614-00

Valledupar- Cesar, 20 de mayo de 2022

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"- COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" promueve demanda ejecutiva en contra de SAMIR ANTONIO CARABALLO MONTERROSA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 51148, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la subsanación de la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"- COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" y en contra de SAMIR ANTONIO CARABALLO MONTERROSA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($7.320.000,oo), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 51148 aportado con la demanda.

Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 17 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificada con C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 23 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 066. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.